

AUTO N. 02101

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento al radicado 2020ER121027 del 21 de julio de 2020, la cual quedó registrada en el Acta de visita No. MTR-20200961-069.

Que en dicha diligencia se pudo evidenciar la poda excesiva y daños mecánicos ocasionados en la base del árbol, de la especie Jasmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), realizada presuntamente por los propietarios del predio ubicado en la Carrera 11 # 10-46 sur, sin contar con el permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente, que ampara dicha actividad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 24 de julio de 2020, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el Concepto Técnico No. 08709 de 31 de agosto de 2020, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

IV. OBJETO DE LA VISITA.

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No DE RADICADO: 2020ER121027 del 21/07/2020

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Jazmín del cabo	Carrera 11 # 10-46 / 52 Sur		x	Podas y daño mecánico	PODA realizada sin autorización, daños mecánicos con motosierra, deterioro del individuo a través de cortes y laceraciones.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En el momento de la visita se aprecia un individuo arbóreo de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), el cual se encuentra emplazado en andén con zona verde angosta e identificado con código SIGAU 15010106000100 en la Carrera 11 # 10-46 sur, se evidencia poda excesiva y daños mecánicos ocasionados en la base del árbol, no se encontró solicitud de tratamiento silvicultural. De acuerdo con queja radicada con el 2020ER121027 del 21/07/2020, los responsables del estado actual del árbol son los propietarios del predio.

(...)

Posteriormente, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el Concepto Técnico No. 13116 de fecha 8 de noviembre de 2021, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

IV. OBJETO DE LA VISITA

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No DE RADICADO: 2020ER121027 del 21/07/2020

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	Kr 11 10 46 sur	0,20	2	SI		X	Podas antitécnicas, daño mecánico	Podas antitécnicas y daños mecánicos con motosierra, ocasionando el deterioro del individuo a través de cortes y laceraciones.

(...)

“CONCEPTO TÉCNICO:

*En el momento de la visita es pertinente indicar, que se aprecia un individuo arbóreo de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), el cual se encuentra emplazado en andén con zona verde angosta e identificado con código SIGAU 15010106000100 en la Carrera 11 # 10-46 sur, se evidencia poda excesiva y daños mecánicos ocasionados en la base del árbol. De acuerdo con queja radicada con el 2020ER121027 del 21/07/2020, los responsables del estado actual del árbol son los propietarios del predio relacionado.*

Adicionalmente se consultó en el sistema de información SIA y el sistema FOREST de la secretaría distrital de ambiente y no se encuentran conceptos técnicos o resoluciones que autoricen ningún procedimiento silvicultural para el individuo previamente citado, por lo tanto, se infiere que la actividad se realizó sin la autorización respectiva.

Teniendo en cuenta la situación anteriormente expuesta, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 y la Ley 1333 de 2009 para que se analice la viabilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos infractores MARÍA ELOISA RODRÍGUEZ TRIANA identificada con la cedula de ciudadanía número 20794254 y LUIS FELIPE RIVERA LEGUÍZAMO identificado con la cedula de ciudadanía número 79424858, propietarios del predio con nomenclatura Carrera 11 # 10-46 sur.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales y legales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez

que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

Del Archivo del expediente

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

(...)

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

(...)

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que:

(...) “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 13116 de fecha 8 de noviembre de 2021, esta Secretaría encuentra en principio incumplimiento normativo ambiental por parte de la señora MARÍA ELOISA RODRÍGUEZ TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.794.254, y el señor LUIS

FELIPE RIVERA LEGUÍZAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.858, por la realización de tratamientos silviculturales de poda de un (1) individuo arbóreo de la especie Jasmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), el cual se encuentra emplazado en andén con zona verde angosta e identificado con código SIGAU 15010106000100 en la Carrera 11 No. 10 - 46 Sur, se evidencia poda excesiva y daños mecánicos ocasionados en la base del árbol, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literal a y h del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que mediante Auto 06399 del 20 de diciembre de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA ELOISA RODRÍGUEZ TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.794.254, y el señor LUIS FELIPE RIVERA LEGUÍZAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.858, poda de un (1) individuo arbóreo de la especie Jasmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), sin el respectivo permiso que ampara su movilización.

Que analizado sistema de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST se encontró información asociada con la señora MARÍA ELOISA RODRÍGUEZ TRIANA y el señor LUIS FELIPE RIVERA LEGUÍZAMO identificando lo siguiente:

Que mediante expediente SDA-08-2021-3614 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora MARÍA ELOISA RODRÍGUEZ TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.794.254, y el señor LUIS FELIPE RIVERA LEGUÍZAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.858, teniendo como fundamento el Concepto Técnico No. 13116 del 8 de noviembre de 2021; mediante Auto 06399 del 20 de diciembre de 2021, por la realización de tratamientos silviculturales de poda de un (1) individuo arbóreo de la especie Jasmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), el cual se encuentra emplazado en andén con zona verde angosta e identificado con código SIGAU 15010106000100 en la Carrera 11 No. 10 - 46 Sur.

Que una vez revisados los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2021-270 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evidencia el Concepto Técnico No. 08709 de 312 de agosto de 2020 por medio del cual se atiende la queja interpuesta mediante radicado 2020ER121027 del 21 de julio de 2020, son los mismos antecedentes de tiempo, modo y lugar que los acogidos en el expediente SDA-08-2021-3614.

De esta manera, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el SDA-08-2021-3614, se están surtiendo las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas, se encuentra procedente ordenar el archivo del expediente SDA-08-2021-270.

Lo anterior, bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**. (...)” (subrayado fuera de texto)

Dadas las circunstancias anteriormente descritas y la documentación que reposa en el expediente SDA-08-2021-270, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el Expediente SDA-08-2021-270, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la señora MARÍA ELOISA RODRÍGUEZ TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.794.254, y el señor LUIS FELIPE RIVERA LEGUÍZAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.858, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora MARÍA ELOISA RODRÍGUEZ TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.794.254, y el señor LUIS FELIPE RIVERA LEGUÍZAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.858, en la Carrera 11 No. 10 - 46 Sur, Localidad Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2021-270, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS:

SDA-CPS-20242067

FECHA EJECUCIÓN:

14/01/2025

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2025
CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20242338	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------